

99

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 917

EXPEDIENTE No. 190013333006201800092-00
DEMANDANTE: DEYFAN SILVA MENESES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **DEYFAN SILVA MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.522.526, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a fin de que se declare:

- La nulidad parcial de la Resolución GNR No. 231712 del 20 de junio de 2014, mediante la cual se revocó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 377823 de 30 de diciembre de 2013, que negó una pensión de vejez y reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez (fl. 10-13);
- La nulidad parcial de la Resolución GNR No. 387422 del 5 de noviembre de 2014, mediante la cual se negó la reliquidación de una pensión de vejez (fl. 17-18);
- La nulidad parcial de la Resolución GNR No. 107323 del 14 de abril de 2015, mediante la cual se modificó la Resolución GNR 387422 del 5 de noviembre de 2014 y se reliquidó una pensión de vejez (fl. 23-26)

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada a emitir un nuevo acto administrativo donde reajuste y reliquide la pensión de vejez de la actora aplicando integralmente la Ley 33 de 1985, calculando el 75% de su ingreso base de liquidación con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. Así mismo se indexe el IBL teniendo en cuenta el valor de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, se pague el retroactivo pensional indexado y se reconozcan los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios (Popayán) por la cuantía de las pretensiones (se estimó en un valor inferior a los 50 SMLMV), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 83), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 84-85), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 83 vuelto -84), se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo objeto de reproche (folios 10-13, 17-18 y 23-26), se ha indicado las normas violadas y su concepto de violación (fl. 85-91), se han aportado las pruebas pertinentes, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales. El requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no es obligatorio para la admisión de la demanda pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables que no tiene término de caducidad pues se trata de una petición de reliquidación de pensión que puede ser demandada en cualquier tiempo por tratarse de prestaciones periódicas según lo consagrado en el artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el juzgado se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **DEYFAN SILVA MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.522.526, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la demanda y admisión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA**.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA SEÑORA DEYFAN SILVA MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.522.526, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA). En especial la hoja de vida de la actora y certificación sobre el tiempo de servicios y factores salariales devengados. Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo del actor en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación por el desentendimiento a la orden judicial.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos; a los Demandados y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado JESUS DAVID ARTUNDUAGA ALONSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.726.854 portador de la tarjeta profesional 242.099 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 1-2 del expediente.

NOVENO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO No. 100
DE HOY 29 DE JUNIO DE 2018
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria